



Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redacción á 0 rs. al mes, llevado á sus

Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 504.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

«Dos veces se ha puesto en práctica la ley electoral vigente, y en ambas ha demostrado la experiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no está en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intrigas no falseen el resultado de la eleccion.

La inexperiencia en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigir las, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos limites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrian dar motivo á grandes y peligrosos extravíos. Su posicion en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la Nacion y el Trono. Resuelto á cumplirlos, ha menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las Autoridades.

Colocado V. S. al frente de la administracion de

esa provincia, debe cuidar de que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, de que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo asi corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y extravíos.

La intervencion legítima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ello los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar, cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitará la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.^a Como Presidente de la Diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.^a Reclamará V. S. del Intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores conforme al párrafo 1.^o, artículo 7 de la ley electoral.

3.^a Procurará que los Jueces de primera instancia, los Alcaldes celosos y de sanas opiniones, y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas que, no hallándose comprendidas en el artículo y caso citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos expresados en el mismo artículo.

4.^a Luego que esten formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.^a Excitará V. S. el celo y patriotismo de los

electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.º Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar expuestas al público, cuidará V. S. de que la Diputacion provincial se arregle al art. 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.ª Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el art. 18 de la ley.

8.ª Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas Autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, probidad y respeto á las leyes.

9.ª En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciéndose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores, no se turbe el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse la votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del Presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes están incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el Presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las Autoridades: 1.º Para conservar el orden y la libertad de los electores. 2.º Para reprimir las demasías de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion. 3.º Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fe.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los Comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si á pesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente su cometido, las acreditarán en debida forma y estarán obligados á

remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la Junta general de escrutinio.

14. En las Juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion, cuidará: 1.º de que las listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizándose los votos de los que no se hallen inscritos en estas: 2.º que en el caso de haber dudas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la Junta las decida con arreglo á la ley, expresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucio: 3.º que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas, se saque testimonio de estas y se remita á este Ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigurosamente la estricta observancia de la ley, protestará los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al Gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen síntomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas Autoridades, dando parte al Gobierno, de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el artículo anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que esten á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el Gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el Gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia.

Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes, muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del Trono y de la Patria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, en la inteligencia de que teniendo por objeto las antecedentes medidas dictadas por S. M. asegurar el puro y estricto cumplimiento de la ley sin fraude ni tergiversaciones, unico medio para

que la elección sea el fruto verdadero de la opinión de los pueblos, estoy resuelto á llevarlas á efecto con todo el lleno de mi autoridad; para lo cual cuento con el auxilio de las leyes y de todos los ciudadanos que amen de veras el Trono legítimo y la Constitución del Estado. Burgos 10 de Diciembre de 1839. = Enrique de Vedia. = Francisco de Otazu, Secretario interino.

4.^a Sección. = Anuncios. = Circular. = Núm. 498.

El Sr. Juez de 1.^a instancia del Partido de Palencia con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente.

«Estando entendiendo en la averiguación de los culpables del escandaloso robo ejecutado al principio de la noche del día 7 de Noviembre último en la villa de Ampudia, perteneciente á este Partido de mi cargo, acordé en providencia de dos del corriente mes, entre otros particulares, se pasase á V. S. como lo ejecuto, una lista de los efectos y alhajas robadas en dicha villa á los vecinos de ella, que la misma indica para que se sirva mandar insertarlo en el boletín oficial de esa provincia con encargo á las justicias que tengan y remitan á este tribunal los que se presentaren con las personas que los conduzcan; sirviéndose V. S. contestarme su recibo.»

La lista de que se trata en el inserto dice así:

Lista del dinero y efectos robados en la noche del 7 de Noviembre último á D. Diego Castrillo y al Presbítero D. Tomás Castrillo vecinos de Ampudia.

A D. Diego Castrillo.

- Tres talegos con plata, se ignora la cantidad.
- Tres escopetas de caza con piston.
- Ropas de todas clases de su hijo.
- Toda la plata labrada, cubiertos, vasería, palangana.
- Tres cadenas de oro.
- Todos los anillos de oro y diamantes con perlas que tenia, se ignoran los que son.
- Un aderezo de cuello para Sra. de oro con su reloj en el centro esmaltado, de figura como de una aguilá.
- Un reloj de oro de los nombrados esqueleto, con diamantes en la caja.
- Otro reloj de similar.
- Dos peinetas de oro con diamantes y perlas.
- Un collar de aljofar con extremos de oro.
- Una cruz de oro esmaltada.
- Una medalla de oro y aljofar.
- Un Cristo de oro con votón encima, bastante grande.
- Un collar de coral menudo con un cristo de oro en medio.
- Siete pares de pendientes de oro de bastante precio.

Al Presbítero D. Tomás Castrillo.

- Dos talegos con plata.
 - Otra porción de dinero.
 - Un bote de hoja de lata lleno de duros.
 - Una porción de onzas de oro.
 - Otra porción de onzas de oro de entre unos legajos de papeles.
 - Otra cantidad de onzas de oro de otro secreto.
- En su consecuencia ha resuelto anunciarlo al público para los fines á que se dirige, y debido cumplimiento por parte de quien corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 9 de Diciembre de 1839. = Enrique Vedia. = Francisco de Otazu, Secretario interino. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

Número 503. Juzgado de 1.^a instancia de Burgos y su Partido.

Por exhorto que ha remitido á este Juzgado D. Miguel María Castel, subteniente de Infantería, Ayudante de la plaza de Arciniega y Juez fiscal de la causa formada á Martin del Acebál, vecino de Balmaseda, por el delito de infracción del bando de bloqueo acordado por el Excmo Sr. Duque de la Victoria, se reclama á dicho Acebál, que con dos caballerías mayores se ejercita en conducir fresco; las señas de estas y el sugeto, se espresan á continuación.

Señas del sugeto. Estatura regular, edad media, cara redonda, oyado de viruelas, nariz roma, color pálido, pelo entrenegro, barbilampiño.

Idem de las caballerías. Un macho castaño claro, cerrado, de seis cuartas y media de alzada. Un caballo negro, cerrado, de cinco y media cuartas de alzada. Por lo tanto mando á las justicias de los pueblos de este partido practiquen las correspondientes diligencias en busca del citado Martin del Acebál, que conducirán con las caballerías y seguridad debida caso de ser hallado á mi disposición, para hacerlo á la del referido Ayudante que lo reclama. Burgos 9 de Diciembre de 1839. = Lorenzo Cobo. Insertese, Vedia.

Índice de los Reales Decretos, órdenes y circulares insertos en los boletines oficiales del mes de Mayo de 1839.

Núm. 450.

Gobernación. Real orden. Declarando que á los gefes políticos corresponde continuar entendiendo en las subastas

Idem. idem. Mandando que no se exijan á los súbditos franceses é ingleses las cuotas asignadas por la anticipación de los 200 millones, y contribución extraordinaria de guerra; pero que no tenga lugar

esta suspension en las impuestas sobre la propiedad territorial que posean.

Núm. 451.

Idem idem. Disponiendo que se inserten en los boletines oficiales los artículos del reglamento de las Direccion general de estudios que hacen relacion á las comisiones provinciales de instruccion primaria, como se hace.

Núm. 452.

Diputacion provincial: Circular para que los alcaldes cabezas de canton, rindan cuentas mensualmente á los pueblos.

Gracia y Justicia. Real orden disponiendo que las administraciones de correos entreguen gratuitamente por ahora la correspondencia oficial á los Tribunales.

Núm. 453.

Circular del Sr. Gefe político, recordando el cumplimiento de las obligaciones que las leyes vigentes imponen á los dueños de los palomares para impedir los daños que causan en los sembrados y mieses.

Gobernacion: Real orden, derogando la de 8 de Marzo último en que se previene que los Gefes políticos se hagan cargo de la manutencion de los presos pobres, y de otras atenciones análogas.

Núm. 454.

Idem idem. Mandando el cumplimiento de otra de 5 de Mayo, sobre prohibicion de representar obras dramáticas en los teatros de la Corte y provincias sin el consentimiento de sus autores.

Núm. 455.

Gobernacion: Real orden previniendo una visita á los pueblos por funcionarios puros y activos para la investigacion de los descubiertos por el ramo de proteccion.

Núm. 456.

Hacienda. Real orden, resolviendo que cuando transiten los carabineros de hacienda como auxiliares dal ejército, se les guarde la esencion de alojamiento, y disfruten de este y demas socorros que se prestan á los individuos de tropa.

Gobernacion: Real orden, mandando que queden suspensos los efectos de la real orden de 6 de Octubre de 1838, que disponia corriese á cargo de la

(4)

pagaduría del Ministerio la recaudacion de penas de policia pecuaria.

Núm. 457.

Gobernacion: Real orden, fijando el servicio que han de prestar los celadores de Caminos, y los conocimientos y circunstancias que deben tener las personas en quienes recaigan ó se provean estas plazas.

DIPUTACION PROVINCIAL = NUM. 501.
PRECIO DE CADA FANEGA.

Estado demostrativo del *maximum* y *minimum* de precios á que han corrido los granos en los mercados de la Provincia durante todo el mes de Noviembre último segun las noticias que se han recibido de los Partidos.

PARTIDOS	Idem	Idem	Ceba-	Gen-	Comu-	Avena	Maiz	Abas	Yeros	Tilos	Garbanzos	Alu-	Lente-	Alol-	Acete	Arroz	Vino
	Idem	Bian-	Idem	teno	ña,							bias	jas	bas	arrob.		
	Mocho	quillo,	Alaga-								Reales	Alu-	Lente-	Alol-	Acete	Arroz	Vino
	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.	rs. vn.										
Aranda																	
Belorado																	
Briviesca	26	28	26	28	26	29	12	14	16	18	9	10					
Burgos.	26	27	24	25	20	21	12	13	16	17	7	8					
Lerma																	
Melgar																	
Miranda																	
Roa	22				21	22	9	10	9	16	17						
Sayas																	
Sedano.																	
Villadiego																	
Villarcayo																	

Burgos 6 de Diciembre de 1839. = Insertese. = Vedia.